



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL

PONENCIA UNO

JUICIO NÚMERO: TJ/I-118501/2018

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- GERENTE DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO:

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA
ALBARRÁN ACUÑA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, a **OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.** – En términos de los artículos 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por la Magistrada Presidenta, e Instructora, **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, el Magistrado Integrante, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN** y la Magistrada Integrante **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada EVANGELINA BOJORQUEZ AGUILAR**, quien da fe; haciéndose constar que se encuentra debidamente integrado el expediente en el que se actúa y por cerrada la instrucción del presente juicio, se procede al dictado de la sentencia definitiva en los siguientes términos:-----

RESULTANDOS:



-2-

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el **seis de noviembre de dos mil dieciocho**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, ocurrió a promover juicio de nulidad en contra de: -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX "El oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX admitido por el Gerente de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual se exhibe y acompaña a al presente demanda como documento base de la acción y el cual adolece de los requisitos mínimos que debe contener un acto de autoridad el cual afecta la esfera jurídica del hoy actor"-----

2.- Mediante auto de fecha **ocho de noviembre de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que al efecto produjera su contestación de demanda, en términos del artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

3.- Mediante auto de fecha **ocho de enero de dos mil diecinueve**, el **GERENTE DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DEMANDADA**, mediante oficio sin número, que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día siete de enero de dos mil dieciocho, cumplió con la carga impuesto, en dicho oficio sostuvo la legalidad del acto impugnado, ofreciendo pruebas, y haciendo valer causales de improcedencia y sobresimiento.-----

4.- Mediante auto de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, por lo que se brindó a las partes el plazo de ley para que rindieran sus alegatos; carga procesal que no fue cumplimentada; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 96 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia con en derecho corresponde.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-3-

5.- Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós se emitió la sentencia correspondiente, en la cual se declaró la nulidad del acto impugnado.-----

6.- Inconforme con la anterior resolución, tanto la autoridad demandada como la parte actora interpusieron recurso de apelación, a los cuales les recayeron los números RAJ. 69504/2019 y RAJ. 45405/2019, respectivamente.-----

7.- Mediante sesión plenaria de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, la Sala Superior, de este Tribunal, determinó REVOCAR la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, y se ordenó REPONER EL PROCEDIMIENTO, a partir del acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, para el efecto de requerir a la autoridad demandada los elementos de convicción necesarios, consistentes en los comprobantes de pago de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCDMX personal Art. 1.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCDMX personal Art. 1.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCDMX personal Art. 1. respecto de los periodos de van **del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,-----

8.- Atento a lo anterior con auto de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los autos del juicio de nulidad citado al rubro, y se determinó requerir a la autoridad demandada para que dentro del término de cinco días hábiles, exhibieran los comprobantes de pago de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto de los periodos que van del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .-----

9.- Mediante auto de fecha **doce de julio de dos mil veintiuno**, la parte actora exhibió los recibos correspondientes al último trienio laborado en la Institución de referencia, y se determinó dar vista a la autoridad demandada para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo la autoridad demandada manifestó en diverso oficio que solicito al área correspondiente los recibos solicitados por esta Juzgadora.-----

10.- Con auto de fecha **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, la autoridad demandada desahogó la vista ordenada mediante auto de fecha doce de julio de dos mil veintiuno.-----

11.- Con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente por desahogar, se declaró concluida la sustanciación del juicio, por lo que se brindó a las partes el plazo de ley para que rindieran sus alegatos; carga procesal que no fue cumplimentada; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 96 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia con en derecho corresponde; y -----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente juicio de nulidad, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, fracción V, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del Dato Personal Art. 186 L.
Dato Personal Art. 186 L.
Dato Personal Art. 186 L. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, e, y aplicable a partir del día dos del mismo mes y año. -----

II.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo previsto por el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta juzgadora analiza y resuelve la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte



-5-

demandada y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Al respecto, y como **ÚNICA CAUSAL** de improcedencia, solicita sustancialmente la autoridad demandada, en su respectivo oficio de contestación a la demanda y a través de su representante; que se sobresea el presente juicio, en virtud de que se actualiza la causal prevista en los artículos 92 y 93, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la acción intentada carece de derecho, ya que el dictamen impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado conforme a las leyes y reglamentos vigentes al momento de su emisión, por lo que debe sobreseerse el presente juicio de nulidad. -----

Al respecto, este Órgano Colegiado, considera que tanto los argumentos vertidos dentro de la única causal en estudio, así como las excepciones y defensas planteadas por la autoridad demandada, deben **DESESTIMARSE**, en primer término, porque ninguna de éstas se adecuan a las hipótesis previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, en segundo, porque los conceptos de impugnación o de nulidad, son las manifestaciones del enjuiciante donde se señala la parte de la resolución o del procedimiento que lesione alguno de sus derechos, debiendo mencionar el precepto o preceptos jurídicos que a su juicio se dejaron de aplicar, o se aplicaron indebidamente; por lo tanto, la calificación de los motivos de nulidad expuestos por el accionante deben hacerse en el fondo del asunto; de tal suerte que se estima procedente desestimar las excepciones expuestas y proceder al análisis del fondo del asunto.- Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se reproduce: -----

"Época: Tercera -----
 Instancia: Sala Superior, TCADF -----
 Tesis: S.S./J. 48 -----

TJ/I-118501/2018
 Sentencia
 A-29417-2022

-6-

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una

DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad. -----

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 13 de octubre del dos mil cinco.-----

G.O.D.F. 28 de octubre de 2005"-----

Por lo anteriormente expuesto y dada la insuficiencia de los motivos expuestos en la causal de improcedencia, ni de autos se desprende alguna que deba estudiarse de oficio, se procede al fondo del asunto.-----

III. La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el acto impugnado que ha quedado debidamente descrito en el considerando segundo, se encuentra legal o ilegalmente emitido; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad, y de conformidad con los lineamientos expuestos en la Resolución a los Recursos de Apelación con números RAJ. 45405/2019 y RAJ. 69504/2019 (acumulados). -----

IV. Dicho lo anterior, esta Sala Juzgadora una vez que analizó los argumentos hechos valer por las partes, tanto en el escrito inicial de demanda así como en la contestación de demanda respectiva y valoradas las pruebas conforme a derecho atendiendo a lo dispuesto a lo dispuesto por los artículos 91 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente asunto debe declarar la nulidad del acto impugnado, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:-----

Esta Juzgadora no se encuentra obligada a transcribir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como la refutación de los mismos realizada por la parte demandada, tal y como lo ha establecido la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

siguiente Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, pronunciada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que señala lo siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. -----

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.-----

Esta Juzgadora entra al estudio de los **CONCEPTOS DE NULIDAD** en atención a las siguientes consideraciones de derecho: -----

Como **SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD** la parte actora manifiesta sustancialmente que en el oficio impugnado con número

de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la autoridad es omisa en hacer referencia a las cantidades que le han sido enteradas y entregadas por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que existe una violación flagrante a los derechos fundamentales al hoy actor, ya que no se señala porque no se toman en cuenta dichas aportaciones, lo cual trae como consecuencia que el actor haya dejado de percibir al pago con el ajuste correspondiente desde el veintiséis de agosto de dos mil quince, ya que señala que al suscrito se le

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2018-06-01 10:05
A-029417-2022

descontaron las cantidades por concepto de DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TECNICA POLICIAL, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APORTACIÓN FONAC, por lo que solicita que se reconozcan las aportaciones tanto del Gobierno del Distrito Federal, como del trabajador y que con ello se pueda llevar a cabo un reajuste y o actualización de la pensión, sin que pase desapercibido que la autoridad señala que es obligación del hoy actor investigar el porque la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, no aportó el 6.5% sobre los conceptos anteriormente referidos y que debieron ser tomados en cuenta al momento de la emisión del dictamen de pensión pues el no hacerlo ha generado un detrimento directo a los derechos laborales y de seguridad social previstos en los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, lo cual resulta violatorio del principio de legalidad, ya que se demuestra el derecho para solicitar mi derecho al ajuste de pensión.” -----

Al respecto, la autoridad demandada, señala que su representada cumplió con lo establecido en el artículo 8 Constitucional, segundo párrafo, el cual determina deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad el cual debe hacerlo saber en breve término, lo cual en el presente caso ocurrió ya que el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se emitió respuesta fundada y motivada, y señala que

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

no apporto respecto de las percepciones denominadas DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL., Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, por lo que las mismas no pueden ser objeto de cotización, es decir que n la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, ni el actor aportaron el 6.5 %, como lo contemplan en los artículos 16, 17 y 18 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo que se esta imposibilitada para considerarlos en el cálculo de la PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS a favor de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX . -----



Atendiendo a los precedentes razonamientos, así como a lo ordenado en la Resolución emitida por la Sala Superior, este Órgano Jurisdiccional estima que le asiste la razón legal a la parte actora, en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen: -----

Es importante señalar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y en los términos que fije la ley, por lo que la garantía ahí establecida se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver juicios ante ellas ventilados dentro de los términos y consignados por las leyes procesales adjetivas. Lo mismo aplica para las autoridades no jurisdiccionales.-----

Que los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevén el principio de tutela judicial y acceso a la justicia, mismo principio que en su aplicación, para tener una debida eficacia, debe observar los siguientes aspectos:-----

- a) Acceso sin restricciones a la jurisdicción: -----
Todo derecho o interés legítimo puede ser planteado.-----
Pro actione, por tanto excluye laberintos o formalismos innecesarios.----
- b) Formalidades esenciales del procedimiento:-----
No indefensión, contradictorio, armas iguales.-----
- c) Resolución de fondo conforme a derecho:-----
Motivación congruente y razonable, *ratio decidendi*.-----
Jueces entendidos: fondos y valores.-----
- d) Recursos y medidas cautelares (tutela cautelar efectiva). -----

El derecho a la tutela judicial efectiva implica en un primer momento, el derecho de acceso a la jurisdicción; es decir, a que el gobernado pueda

ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales; en un segundo momento, el derecho a que en tal proceso se sigan las formalidades esenciales a fin de no dejar al justiciable en un estado de indefensión. En tercer lugar, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución.-----

En la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se recogen los principios *pro actione* y de tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Carta Magna y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del cual se desprende que es obligación de las Salas que integran este Órgano Jurisdiccional, resolver los conflictos que les plantean las partes de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial. -----

Derivado de esto, esta Juzgadora puede concluir que aun cuando la parte actora reclame la nulidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, lo cierto es que lo que la parte actora solicita es que se le aumente el monto de la pensión, por lo que en si es el Dictamen de Pensión por Retiro por Eda y Tiempo de Servicios, con número de dictamen Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, e, emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; por lo tanto, la litis se centra en determinar si la autoridad consideró o no todos los conceptos que por derecho le correspondían al momento de que se le asignara una cuota de pensión, de ahí que determinar si existe o no una violación al derecho de pensión de la parte actora.-----

Ahora bien, del contenido de los recibos de pago que la parte actora exhibe para acreditar que no se tomaron en consideración todos y cada



uno de los conceptos de pago que en activo recibió, como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, se advierte que el accionante recibía de manera periódica y continua, solamente, los siguientes:-----

- a) **SALARIO BASE IMPORTE**
- b) **PRIMA DE PERSEVERANCIA;**
- c) **COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA;**
- d) **COMPENSACIÓN POR RIESGO;**
- e) **DESPENSA;**
- f) **AYUDA SERVICIO;**
- g) **PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE;**
- h) **COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.;**
- i) **COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP);**
- j) **PRIMA VACACIONAL;**

No se advierte la existencia de otros conceptos que la hoy actora recibiera periódicamente, ni de manera esporádica, de ahí que no pueden ser considerados para efectos de la presente sentencia todos los conceptos solicitados. -----

Es menester señalar que el concepto de **DESPENSA**, aún y cuando haya sido otorgado regular y permanentemente, no puede ser considerado para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria, puesto que éste constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir los gastos de despesa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial S.S. 09 de la Cuarta Época, pronunciada por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señala lo siguiente: ---

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento. -----

Respecto a los conceptos de "**AYUDA SERVICIO**" y "**PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**" tampoco deben ser considerados dentro del sueldo, sobresueldo o compensación, partiendo desde luego, que el sueldo es la remuneración ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; por lo que dichos conceptos al no tener naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensación, no pueden formar parte del sueldo básico establecido en el multicitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.-----

Por último, los conceptos de "**PRIMA VACACIONAL**", "**FONAC**", al igual que los últimamente citados, no deben ser tomados en consideración para la emisión de las pensiones, ya que aun, cuando hayan sido



-13-

prestaciones percibidas por el actor durante el último trienio de su vida laboral, no deben ser tomadas como parte integral del sueldo básico, pues no están comprendidos dentro del sueldo, sobresueldo y compensación, al constituirse como unas prestaciones convencionales que se les dan a los trabajadores, las cuales no les son pagados de manera continua, periódica e ininterrumpida.-----

Lo anterior de conformidad al criterio sustentado por la Segunda Sala Suprema de la Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 265471, de la Sexta Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXVI, Tercera Parte, Página ciento nueve, cuyo texto se cita:-----

"POLICIA PREVENTIVA, EL AGUINALDO NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EL COMPUTO DE LA PENSION JUBILATORIA DE LOS MIEMBROS DE LA.-El "aguinaldo" es un acto gracioso del Estado que está sujeto a que el Poder Ejecutivo determine otorgarlo, lo cual es potestativo y no obligatorio, y por ende, si se concediera a un empleado la jubilación comprendiendo tal "aguinaldo", aunque el Ejecutivo Federal decidiese no concederlo en lo futuro, el pensionado seguiría gozando del mismo, por haber quedado fijado, en la proporción correspondiente, en la jubilación, lo cual sería contrario a derecho.-----

Una vez precisado todo lo anterior, esta Sala, del análisis y estudio realizados a las constancias de autos, concretamente a los argumentos de la parte hoy actora, observa que es ilegal la actuación de la autoridad enjuiciada, en virtud de que de los **COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO** -que corren agregados al presente juicio de nulidad, mismos que fueron exhibidos por la parte actora -, correspondientes al pago que recibía quincenalmente el hoy actor se advierte que el concepto denominado **"COM. ESPECIALIZACIÓN TEC POL."** no se tomó en cuenta al momento de emitir la resolución de pensión impugnada, tal y como se reconoce expresamente en el texto del **DICTAMEN NÚMERO**

En efecto, esta Juzgadora advierte que el citado dictamen, no contempla dicho concepto y que se advierte fue percibido por el particular de manera continua y periódica. Cabe precisar, que aún y cuando la demandada, en su contestación, asevere que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no aportó el 6.5% sobre dicho concepto, a ésta corresponde probar su dicho, ya que es la dependencia en la que laboró el trabajador la que, como entidad afiliada a la indicada Caja, determina los conceptos y realiza el cálculo de las cuotas que cada servidor público debe aportar, aunado a que también es ella quien materialmente efectúa las aportaciones correspondientes, y por su parte, la accionante acreditó su dicho con los comprobantes de pago en cita; y por ende no puede depararle perjuicio en su contra. Sirve de sustento a la anterior determinación lo sustentado en la tesis que a la letra se transcribe: -----

"9a. Época;-----

T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Abril de 2010; Pág. 2765 -----

PENSIÓN JUBILATORIA. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL AFIRMA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO HIZO UNA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15, 57, 60 Y 64 DE SU ABROGADA LEY AL NO HABER INCLUIDO EN SU CUOTA DIARIA DE PENSIÓN DIVERSOS CONCEPTOS, LO QUE ACREDITA CON LA EXHIBICIÓN DE SUS COMPROBANTES DE PAGO Y DICHO ORGANISMO SOSTIENE QUE NO FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN, A ÉSTE CORRESPONDE PROBAR SU ASEVERACIÓN. - -

De la jurisprudencia 2a./j. 41/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 240, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", deriva que para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria sólo deben tomarse en consideración aquellos conceptos que se cotizaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En estas condiciones, a fin de dilucidar a quién corresponde acreditar tales conceptos en el juicio contencioso administrativo federal, debe estarse a la interpretación sistemática y correlacionada de los artículos 14, fracciones IV y V, 15, fracción IX, 20, fracciones IV y VI, 21, fracción V y 40, primer párrafo, de la Ley Federal de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-15-

Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 1o. de la citada ley, según los cuales, el actor deberá exhibir las pruebas que estime necesarias para acreditar los elementos de su acción y la autoridad las relativas a las excepciones que haga valer en su contestación de demanda, y ante la circunstancia de que ésta niegue algún hecho no estará obligada a probarlo, sino cuando la negación envuelva la afirmación expresa de otro y cuando se desconozcan la presunción legal que tenga en su favor el coligante y la capacidad. De ahí que si el actor afirma que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado hizo una indebida aplicación de los artículos 15, 57, 60 y 64 de su abrogada ley al no haber incluido en su cuota diaria de pensión diversos conceptos que percibió durante el último año en que prestó sus servicios de manera continua y periódica, lo que acredita con la exhibición de sus comprobantes de pago y dicho organismo -al contestar la demanda- sostiene que no procede el pago de esos conceptos porque no fueron objeto de cotización, a éste corresponde probar su aseveración, ya que es la dependencia en la que laboró el trabajador la que como entidad afiliada al indicado instituto determina los conceptos y realiza el cálculo de las cuotas que cada servidor público debe aportar, aunado a que también es ella quien materialmente efectúa las aportaciones correspondientes. -----

Resulta necesario para la mejor comprensión del presente asunto, conocer el contenido de los artículos 15, 18 fracciones II y III, así como 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que textualmente indican:-----

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. -----

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."-----

"Artículo 18.- El Departamento está obligado a:-----

TJ/I-118501/2018
A-02347-2022

-16-

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley; ----

II.- Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse; -----

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y -----

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.” -----

“Artículo 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años. -----

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:”-----

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 últimos años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Preceptos legales de los cuales se aprecia, en primer lugar del numeral 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que el sueldo básico estará compuesto por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, que será el que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere dicha ley, aplicando en caso de ser necesario el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del



Estado aplicable, de conformidad con el numeral 14 de la citada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; en segundo lugar, en estricto apego al artículo 18, fracción II, de la multicitada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tiene la obligación el Departamento del Distrito Federal, actualmente el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, de enviar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse. -----

Asimismo, el artículo 18, fracción III, de la multicitada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el Departamento del Distrito Federal, actualmente el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, está obligado a expedir los informes que le soliciten tanto la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como los elementos; es por ello que la referida Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tiene la facultad de solicitar los informes necesarios en los asuntos que así lo requieran, como lo es el presente caso; en virtud de que del texto del dictamen, se observa que el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no se tomaron en consideración los COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO que contienen las cantidades pagadas quincenalmente a la hoy parte actora, en los tres años anteriores a la fecha de su baja, mismos que contienen, la percepción denominada, **COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC POL.** -----

Esta Sala, una vez señalado lo anterior, considera que para efecto de determinar el sueldo básico se debe tomar en consideración que el mismo está compuesto por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, y

es de precisar que las compensaciones son cantidades pagadas al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas, por lo que se está en presencia de una cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeño, a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, por lo que todas las percepciones que le fueron pagadas al hoy actor por concepto de compensaciones deben ser tomadas en consideración para determinar el sueldo básico, mismo que será el único que se tomará en cuenta para cuantificar el monto de las pensiones que le corresponde a la parte actora en el presente asunto. -----

En consecuencia, esta Juzgadora considera que para el efecto de determinar el monto de la pensión que nos ocupa, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México debe determinarlo en forma complementaria con los COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO, que contienen las cantidades pagadas quincenalmente a la hoy parte actora en los tres años anteriores a la fecha de su baja, tomando en consideración la percepción "**COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC POL**".- Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto, el contenido de las siguientes Tesis de Jurisprudencia, pronunciadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a continuación se citan: -----

"Quinta Época. -----
Instancia: Pleno -----
R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004.
Tesis: V-P-SS-498 -----
Página: 331 -----

COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN CUANDO SEAN PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARÍEN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN.-

El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los elementos o partes que integran el sueldo básico, que se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece que la compensación es "La cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada 'Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales'". De donde se concluye que todas aquellas cantidades que se paguen al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas forman parte del sueldo básico a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, como lo es la establecida y designada con la Clave y Denominación "H3-E.P.R. OPERATIVO". Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, que dichas compensaciones le fueron cubiertas como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia. (30) -----

Juicio No. 15915/01-17-09-2/36/02-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2004, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda. -----
(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2004) -----

"Segunda Época. -----
Instancia: Pleno -----
R.T.F.F.: Año III. Nos. 13 a 15. -----
Tomo I. Julio - Diciembre 1980. -----
Tesis: II-J-69 -----
Página: 123 -----

JUBILACION.- COMPENSACIONES QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las cantidades que la Federación otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, por concepto de compensaciones en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeña, deben tomarse en cuenta para efectos de jubilación, aunque no se cubran con cargo a la partida denominada

TJ/I-118501/2018
SALA IV
A-079417 2007

"compensaciones adicionales por servicios especiales" o partida número 1224, como la designa la autoridad recurrente. -----

Revisión No. 426/78.- Resuelta en sesión de 6 de julio de 1979, por mayoría de 7 votos contra uno.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Filiberto Méndez Gutiérrez. -----

Revisión No. 892/78.- Resuelta en sesión de 6 de abril de 1979, por mayoría de 7 votos contra 2.- Magistrado Ponente: Lic. Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Carlos G. Ramos Córdova. -----

Revisión No. 1237/79.- Resuelta en sesión de 9 de enero de 1980, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Filiberto Méndez Gutiérrez. -----

Texto aprobado en sesión de 28 de octubre de 1980.-----

Segunda Época. -----

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II, No. 7, Agosto 1979.

Tesis: II-TASS-334 -----

Página: 209 -----

JUBILACION, COMPENSACIONES PARA EFECTOS DE LA.- Una compensación otorgada al trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo, que se haya otorgado de manera continua, debe tomarse en cuenta para la jubilación, aun cuando no corresponda cobrarse con cargo a la partida 1224. -----

Revisión 892/78/9483/77. Resolución de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de 6 de abril de 1979, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra. Ponente: Mag. Lic. Mariano Azuela Güitrón."

En este orden de ideas, es manifiesta la ilegalidad de la resolución impugnada, consistente en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , ya que en el mismo no se le da una respuesta fundada y motivada, pues no contempla todas las prestaciones que recibió la parte actora, y en consecuencia el **DICTAMEN**

NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

dato que a demandada no toma en consideración todas y cada una de las percepciones que gozaba el hoy actor, como lo es la percepción **COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC POL.;** que se advierte del



-21-

análisis hecho a los COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO, exhibidos por el demandante, documentales públicas que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y que debieron ser remitidos a la enjuiciada para que esta llevara cabo su debida valoración.

Lo anterior, trae como consecuencia que, al momento de haber elaborado el cálculo para determinar el monto a cubrir por concepto de pensión, establecido por el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la autoridad administrativa demandada debió de haber tomado en consideración la percepción **COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC POL**, por tratarse de un concepto que adquiere el carácter de compensación, tal y como ya quedó analizado. Sin que sea óbice para la demandada al momento de determinar la cantidad correspondiente a la pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, el que en el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no se contemple la compensación del sueldo básico, que fue pagada a la hoy parte actora, toda vez que del estudio de los COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO, se advierte evidentemente que le fue pagada al hoy actor diversas cantidades por conceptos de **COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC POL**, que de acuerdo al análisis realizado en esta Sentencia fueron en carácter de compensaciones, prestaciones que no contenía el citado Informe aún y cuando era obligación de la demandada solicitar al Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que emitiera el informe apegado a derecho. -----

Comprobantes de liquidación de pago que no sólo fueron exhibidos en el presente juicio de nulidad, sino que en términos del numeral 18, fracción II, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tiene la obligación el Gobierno del de la Ciudad de México, a

través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de enviar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, los recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse a los elementos que coticen a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. -----

De lo anterior, se concluye que en el presente caso no se cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con establecer las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad cite de manera precisa los dispositivos normativos aplicables al caso, y que apoyan su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de las autoridades, al no tomar en consideración en la emisión del acto impugnado la percepción **COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC POL**, violando en consecuencia la esfera jurídica del gobernado al emitir un acto que no cumple con los requisitos exigidos por la ley. -----

Es aplicable al caso, las Tesis de Jurisprudencias números uno y once, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en la Primera y Segunda Época respectivamente, publicada la primera el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete; así como el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que textualmente dice: -----



"SENTENCIAS. CITACION DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.- Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.-----

"MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad." -----

De igual forma, sustenta lo señalado con antelación lo argumentado en las tesis de jurisprudencias que a continuación se señala, y cuyos textos son los siguientes:-----

"Época: Tercera Instancia: -----
Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso -----
Administrativo del Distrito Federal -----
Tesis: S.S./J. 10 -----

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.-----
R.A. 662/96-262/96.- Parte Actora: Daniel Mendoza Gómez.- Julio 3 de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.-----

TJ-I-118501/2018
A-02947-2022

R.A. 591/97-3294/96.- Parte actora: Ary Kerbel Stern.- Agosto 14 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. María Carrillo Sánchez. -----

R.A. 754/97-3995/96.- Parte actora: Rodolfo Vargas Velasco.- Agosto 21 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Manuel Tejeda Reyes. -----

R.A. 1982/97-2642/97.- Parte Actora: Enrique Sergio Alcántara Escoto.- Febrero 11 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora. -----

R.A. 2104/97-2542/97.- Parte Actora: José Rosario Félix Bojórquez.- Febrero 18 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario de Acuerdos, Lic. Luis Gómez Salas. -----

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 6 de octubre de 1999." -----

"Octava Época. -----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. -----

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. -----

Tomo 64, Abril de 1993. -----

Tesis: VI, 2. J/248. -----

Página 43. -----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS

ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en el se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que



serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. -----
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.” -----

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** del oficio de fecha **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ya que en el mismo no se le da una respuesta fundada y motivada, pues no contempla todas las prestaciones que recibió la parte actora, y en consecuencia el **DICTAMEN NÚMERO** de fecha **de fecha** con todas sus consecuencias legales, debiendo la demandada restituir al hoy actor en sus derechos indebidamente afectados, y que se hacen consistir en el caso en concreto, en que proceda a emitir un nuevo dictamen en el cual se tome en consideración la percepción **COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.;** y con ello, se determine una cantidad superior a la ya otorgada al accionante, en la que se paguen retroactivamente las cantidades que indebidamente se dejaron de percibir, a partir del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como se actualice y se ajuste la cantidad que se debe de otorgar por concepto de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios y, de existir diferencias a favor del pensionado, debe fijarse el pago retroactivo correspondiente así como el importe diferencial a su cargo y de la dependencia donde prestó sus servicios, respecto del tiempo en que debieron aportar cuando era trabajador por el monto que le correspondía conforme al salario que devengaba; tomando en consideración lo señalado en la presente sentencia; lo anterior con apoyo en lo previsto en la fracciones 100 fracción II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acorde con el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

A fin que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.-----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1º, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, y de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria jurisdiccional de este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo. -----

SEGUNDO. - **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia.-----

TERCERO. - **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.-----

CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.-----

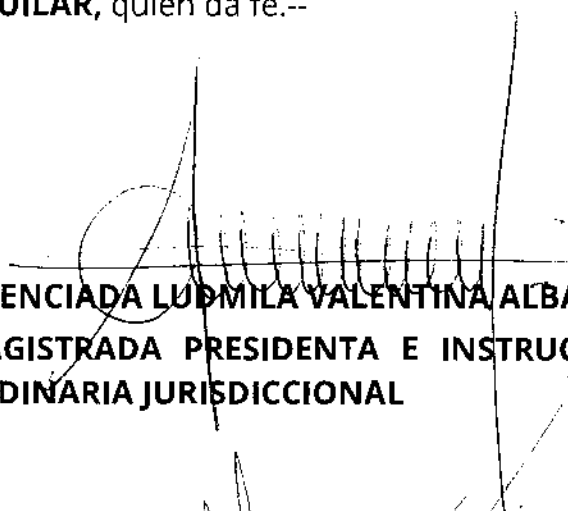
QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el

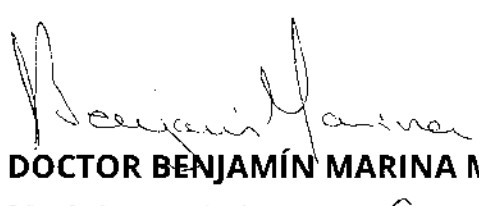
Magistrado Ponente, para que les explique el contenido u alcances de la presente sentencia. -----

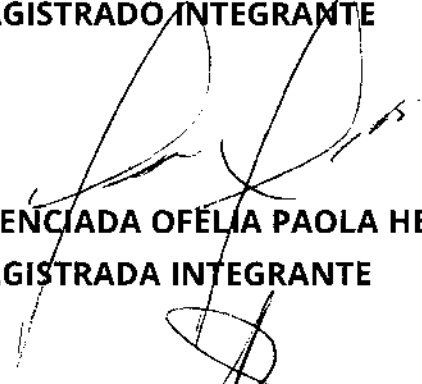


Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resuelven y firman las integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la Magistrada Presidenta, e Instructora, **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, el Magistrado Integrante, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN** y la Magistrada Integrante **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada EVANGELINA BOJORQUEZ AGUILAR**, quien da fe.--


LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL


DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO INTEGRANTE


LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA INTEGRANTE


LICENCIADA EVANGELINA BOJORQUEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Licenciada Evangelina Bojórquez Aguilar**, **CERTIFICA:** que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** pronunciada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-118501/2018, de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós. - Doy fe.-

TJ/I-118501/2018



A-22034-7-2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA,
PONENCIA UNO**

JUICIO: TJ/I-118501/2018

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre del dos mil veintidós.- Por recibido el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, por medio del cual devuelve el original del expediente del juicio indicado al rubro y remite copia autorizada de la resolución de fecha seis de julio del dos mil veintidós, dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, relativa al Recurso de Apelación número **RAJ.25406/2022**, en la que se **CONFIRMA** la sentencia de fecha ocho de febrero del dos mil veintidós, dictada por esta Sala.

Visto lo anterior, **SE ACUERDA:** Intégrese el expediente, su carpeta provisional y el oficio de cuenta a sus autos, para los efectos legales a que haya lugar, debiéndose acordar sobre lo reservado en la carpeta provisional; además, se hace constar que la referida resolución de segunda instancia **HA CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY** de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-

Por otro lado, en acatamiento a lo establecido en el **ACUERDO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS "LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR EN SUS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"** emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día quince de febrero de dos mil diecisiete, **gírese atento oficio** a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, al que se adjunte copia simple de la sentencia definitiva de primer grado dictada en el presente juicio, incluyéndose el archivo electrónico correspondiente en que aparezcan la sentencia referida, para los efectos legales conducentes.-



Ahora bien, debido a la nulidad del oficio número

Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y para agilizar el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en este juicio y no dejar en estado de indefensión a la parte actora, se requiere al C.

- GERENTE DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, informe las gestiones que esté efectuando para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos, quedando **APERCIBIDA DICHA AUTORIDAD** que, en caso de omisión, será evidente el entorpecimiento de la justicia pronta y expedita. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA "GERENTE DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**. Así lo proveyó y firma la **MAGISTRADA LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Evangelina Bojórquez Aguilar**, que da fe.-

Monse*

